

SECRETARIA

SIGCMA

TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN
(ART. 244 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASLADO DEL DIA VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-33-005-1999-00126-00	EJECUTIVO	EMIRONEL ANTONIO OROZCO NINO	TDEPARTAMENTO DE BOLIVAR	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO PELACIÓN	PPAL	24 DE MAYO DE 2019	

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE 2019, POR UN (1) DIA

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 AM

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS 5:00 PM

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA



Cartagena, D. T y C; 17 de mayo de 2019

Oficio No: 0377



Doctora
María Angelica Sumoza Álvarez
Secretario
Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena
E.S.D.

Asunto: Envío de memorial

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-23-31-000-1999-00126-00
Demandante	Emiromel Antonio Orozco Niño
Demandado	Departamento de Bolívar

Cordial saludo.

Adjunto al presente oficio me permito enviar a usted un memorial dirigido al proceso de la referencia y que por error fue enviado a este Despacho.

El memorial consta de ocho (08) folios útiles y escritos.

Atentamente,


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
Secretaria

HERNAN ISAIAS MEZA RHÉNALIS
ABOGADO

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO No. 9° DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.



Asunto: RECURSO DE APELACION – Auto de fecha 13 de Mayo de 2019, notificado por correo electrónico el 14 de Mayo de 2019.

Proceso: Ejecutivo seguido al Ordinario. Rad. 1999 – 00126 – 01. Demandante: Emiromel Antonio Orozco Niño. Demandado: Departamento de Bolívar.

Hernán Isaiás Meza Rhenals, mayor y vecino de este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.106.500 expedida en Cartagena y con la tarjeta profesional de abogado No. 156.524, expedida por el C.S. de la J., actuando en el proceso en referencia en representación de la parte demandante, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y dentro de la debida oportunidad legal, interpongo recurso de apelación contra el Auto de fecha 13 de Mayo de 2019, notificado por correo electrónico el 14 de Mayo de 2019, actuación mediante la cual el despacho de primera instancia resolvió rechazar la demanda.

PETICIÓN

Solicito revocar el Auto de fecha 13 de Mayo de 2019, notificado por correo electrónico el 15 de Mayo de 2019, actuación mediante la cual el despacho de primera instancia, erradamente, resolvió rechazar la demanda, y en su reemplazo, el juzgador de segunda instancia, ordene la admisión de la demanda y librar el respectivo mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso de apelación los siguientes:

La decisión del juzgado de primera instancia, en el sentido de rechazar la demanda por operancia de la caducidad de la acción, se basa en los siguientes argumentos, los cuales cito de manera textual:

Se tiene que en el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 06 de octubre de 2011, por lo que a partir de ahí corren los dieciocho meses (18) para que pudiera ser exigible judicialmente, los cuales vencían el 06 de abril de 2013, y partir del día siguiente (07 de abril de 2013) se empieza a contar el término de cinco (05) años con que contaba el demandante para presentar la demanda ejecutiva, término de caducidad que vencía el 07 de abril de 2018. Esta demanda fue presentada el 18 de diciembre de 2018, cuando ya se había vencido el término previsto en el numeral 2° del artículo 164 literal k) del CPACA, sin que sea dable alegar que por el proceso de reestructuración en que se encontraba el Departamento de Bolívar dicho término estaba suspendido, ya que como bien lo señala la demanda, desde el 19 de julio de 2012 se dio por terminado el acuerdo de reestructuración y en dicha fecha la obligación aquí reclamada todavía no era exigible y no había empezado a correr el término de caducidad, el cual inicio su conteo fue el 07 de abril de 2013.

Lo anterior tiene fundamento en lo dicho por el H. Consejo de Estado así³:

“De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa⁴.”

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[...] Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario”

Así las cosas, se tiene que la suspensión del término de caducidad opera durante la negociación y en el presente asunto no operó dicha suspensión porque el término no había empezado a correr.

El despacho de primera instancia se equivoca al manifestar que en el presente caso ha operado la caducidad de la acción, aseveración esta que paso a sustentar así:

Sea lo primero precisar que quid del asunto es determinar de qué manera debe ser contabilizado el término de caducidad en el presente caso y si dicho término se vio interrumpido con ocasión del proceso de reestructuración de pasivos en que estaba incurso la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, resulta menesteroso recordar que el departamento de Bolívar, desde antes de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de título ejecutivo, se encontraba incurso en un proceso de reestructuración de pasivos – ley 550 de 1.999-, circunstancia que mantuvo suspendidas las acciones ejecutivas y sus términos legales; incluidas la prescripción y la caducidad. Como quiera que el proceso de reestructuración finalizó el día 18 de julio de 2012, indefectiblemente, es a partir del 19 de julio de 2012 que deben ser computados los términos de la caducidad de la acción ejecutiva.

Para establecer si en el presente asunto se promovió oportunamente la acción ejecutiva, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo de la entidad ejecutada: La obligación que sirve como título de recaudo emana de una sentencia judicial que impone una condena tal como se desprende de los hechos de la demanda. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 6 de octubre de 2011, lo que conlleva a establecer el día 7 de octubre del año 2011 como extremo temporal inicial para la contabilización de los términos, y es a partir de esta fecha cuando surge o se da el nacimiento de una obligación clara y expresa.

Pese a lo anterior, debe señalarse que no es suficiente con que la obligación sea clara y expresa, pues otro elemento indispensable para la conformación del título ejecutivo es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

El artículo 177 del CCA vigente para la fecha de los hechos preveía que cuando se condene a la Nación, entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, esta sería ejecutable ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

De lo que viene dicho se extrae que los términos en mención tienen como extremos temporales el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que es día 7 de octubre de 2011 y el día 7 de abril de 2018, oportunidad en la cual se cumplieron los 18 meses para la exigibilidad de la obligación y seguidamente los cinco años de la prescripción. Pero como quiera que la entidad demandada, Departamento de Bolívar, se había acogido desde el mes de diciembre del año 2.000 a la ley 550 de 1.990 de reestructuración de pasivos y que solo había salido de dicho acuerdo el 18 de julio de 2012, el tiempo transcurrido entre el 7 de octubre de 2011 – fecha de ejecutoriada la sentencia - y el 19 de julio de 2012 – fecha en que terminó la reestructuración e iniciaron a correr los términos judiciales - 9 meses y 12 días – interrumpió el término de la caducidad, circunstancia esta que nos lleva a tener como extremo temporal final de tiempo el día 19 de enero de 2019 y como quiera que la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2018, queda demostrado, de manera prístina, que la demanda sí se interpuso oportunamente.

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad y la contabilización de su término, en tratándose de entidades incursas en ley 550 de 1.990, existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Administrativo de Bolívar, superior jerárquico de su señoría, como del Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre en la materia, en donde se han establecido los criterios sobre la forma en que deben contabilizarse dichos términos.

El tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Plena Oralidad, resolviendo un recurso de apelación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad. 13001-33-33-012-2014-00099-01, promovido por SOLEDAD DONADO RUEDA contra el Departamento el Bolívar, mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2015, se refirió al tema que nos ocupa en los siguientes términos:

“A efecto de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad, para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Acorde con ello, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio

dentro de ese plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."

"En ese sentido, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad o vinculación con el Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."

"En la misma línea, el Decreto 254 de 2000¹ modificado por la Ley 1105 de 2006² y aplicable a las entidades territoriales y sus descentralizadas cuando deciden suprimir o disolver y liquidar una entidad pública, dispuso en lo pertinente que el proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de la respectiva entidad, que la expedición del acto de liquidación conlleva entre otros i) la designación del liquidador, ii) la cancelación de los embargos decretados y iii) la prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad (artículo 2º), asignando como funciones al Liquidador, entre otras, dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador (artículo 6)³."

.....

"En torno a lo expuesto, advierte la Sala que al constituir la caducidad una limitante al derecho constitucional fundamental de acceder a la justicia, su estudio no puede hacerse bajo parámetros uniformes y absolutos, debiendo el operador judicial en cada caso, según la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴, analizar la situación fáctica alegada por quien demanda y estándole en todo caso vedado, en etapa temprana del trámite y en virtud de los principios pro damato y pro actione, rechazar la demanda sin que se tenga certeza de la operancia de la caducidad, pues se reitera, en caso de duda, lo que procede es la admisión de la demanda, sin perjuicio de que en el estudio de fondo, de haber lugar a ello, se vuelva a estudiar ese presupuesto."

Conclusión:

La caducidad es una institución jurídica cuya aplicación o declaración está sujeta al cumplimiento de dos términos, a saber:

1º) El cumplimiento del término de exigibilidad de la obligación, que en el presente caso es de 18 meses. 2º) el vencimiento del término de prescripción, que es el término general de cinco (5) años, contabilizados a continuación del término de la exigibilidad.

¹ "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional".

² LEY 1105 DE 2006 (diciembre 13) "por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones."

³ Al respecto ver sentencia: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).-Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01 (1279-11)-Actor: ANA BEATRIZ DE LA OSSA IRIARTE-Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 18805. Actor: VIVIANA PATRICIA SALCEDO ALVAREZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN (RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL). Referencia: Reparación directa.

Lo anterior nos lleva concluir que la caducidad consta de dos elementos, la exigibilidad y la prescripción y un término total para su declaración de 6 años y 6 meses; luego, entonces, cuando en las voces del inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 del 30 de diciembre de 1.999, se dispuso:

"...durante la negociación del acuerdo se suspende el termino de prescripción y **no opera la caducidad de las acciones** respecto de los créditos del empresario", El legislador se estaba refiriendo también a la suspensión del término de la exigibilidad por la sencilla razón de que el término de la caducidad comporta el término de la exigibilidad.

Por todo lo que viene dicho, INSISTIENDO EN QUE, ESTANDO LA ENTIDAD DEMANDADA INCURSA EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA LEY 550 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, ESTABAN SUSPENDIDOS TODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES, INCLUIDA LA EXIGIBILIDAD, POR ESTA UN PARTE INTEGRAL DE LA CADUCIDAD, solicitamos al juzgador de segunda instancia revocar el auto objeto del presente recurso y en su reemplazo se dicte una providencia en donde se e ordene al Ad Quo pronunciarse de fondo sobre la admisión de la demanda.

PRUEBAS

Pedidas:

1.- Que el despacho remita el expediente íntegro del proceso ordinario y del ejecutivo seguido a continuación al superior jerárquico para lo de su competencia.

ANEXOS

1.- Copia del presente recurso para archivo.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Plaza de La Aduana, Edificio ANDIAN, of. 607, tel. fax: 6602345 – 6643551.

Cordialmente,


Hernán Isaias Meza Rhenals
C.C.# 73.106.500 de Cartagena
T.P.# 156.524 del C.S. de la J.

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Señor(a):
JUEZ ADMINISTRATIVO No. 9° DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE APELACION – Auto de fecha 13 de Mayo de 2019, notificado por correo electrónico el 14 de Mayo de 2019.

Proceso: Ejecutivo seguido al Ordinario. Rad. 1999 – 00126 – 01. Demandante: Emiromel Antonio Orozco Niño. Demandado: Departamento de Bolívar.

Hernán Isaiás Meza Rhenals, mayor y vecino de este Distrito, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.106.500 expedida en Cartagena y con la tarjeta profesional de abogado No. 156.524, expedida por el C.S. de la J., actuando en el proceso en referencia en representación de la parte demandante, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito y dentro de la debida oportunidad legal, interpongo recurso de apelación contra el Auto de fecha 13 de Mayo de 2019, notificado por correo electrónico el 14 de Mayo de 2019, actuación mediante la cual el despacho de primera instancia resolvió rechazar la demanda.

PETICIÓN

Solicito revocar el Auto de fecha 13 de Mayo de 2019, notificado por correo electrónico el 15 de Mayo de 2019, actuación mediante la cual el despacho de primera instancia, erradamente, resolvió rechazar la demanda, y en su reemplazo, el juzgador de segunda instancia, ordene la admisión de la demanda y librar el respectivo mandamiento de pago.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan el presente recurso de apelación los siguientes:

La decisión del juzgado de primera instancia, en el sentido de rechazar la demanda por operancia de la caducidad de la acción, se basa en los siguientes argumentos, los cuales cito de manera textual:

Se tiene que en el presente asunto la sentencia quedó ejecutoriada el 06 de octubre de 2011, por lo que a partir de ahí corren los dieciocho meses (18) para que pudiera ser exigible judicialmente, los cuales vencían el 06 de abril de 2013, y partir del día siguiente (07 de abril de 2013) se empieza a contar el término de cinco (05) años con que contaba el demandante para presentar la demanda ejecutiva, término de caducidad que vencía el 07 de abril de 2018. Esta demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2018, cuando ya se había vencido el término previsto en el numeral 2° del artículo 164 literal k) del CPACA, sin que sea dable alegar que por el proceso de reestructuración en que se encontraba el Departamento de Bolívar dicho término estaba suspendido, ya que como bien lo señala la demanda, desde el 19 de julio de 2012 se dio por terminado el acuerdo de reestructuración y en dicha fecha la obligación aquí reclamada todavía no era exigible y no había empezado a correr el término de caducidad, el cual inicio su conteo fue el 07 de abril de 2013.

Lo anterior tiene fundamento en lo dicho por el H. Consejo de Estado así:

“De otra parte, el ordenamiento jurídico colombiano expresamente ha contemplado las causales de suspensión del término de caducidad en materia contenciosa administrativa”

Ahora bien, en relación con la demanda ejecutiva contra las entidades en proceso de reestructuración, la Ley 550 de 30 de diciembre de 1999, aplicable a todas las entidades de carácter privado, público o de economía mixta que ejerzan alguna actividad financiera y de ahorro y crédito, consagra en el inciso segundo del artículo 14 que “[] **Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario**

Así las cosas, se tiene que la suspensión del término de caducidad opera durante la negociación y en el presente asunto no operó dicha suspensión porque el término no había empezado a correr

El despacho de primera instancia se equivoca al manifestar que en el presente caso ha operado la caducidad de la acción, aseveración esta que paso a sustentar así:

Sea lo primero precisar que quid del asunto es determinar de qué manera debe ser contabilizado el término de caducidad en el presente caso y si dicho término se vio interrumpido con ocasión del proceso de reestructuración de pasivos en que estaba incurso la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, resulta menesteroso recordar que el departamento de Bolívar, desde antes de quedar ejecutoriada la sentencia que sirve de título ejecutivo, se encontraba incurso en un proceso de reestructuración de pasivos – ley 550 de 1.999-, circunstancia que mantuvo suspendidas las acciones ejecutivas y sus términos legales; incluidas la prescripción y la caducidad. Como quiera que el proceso de reestructuración finalizó el día 18 de julio de 2012, indefectiblemente, es a partir del 19 de julio de 2012 que deben ser computados los términos de la caducidad de la acción ejecutiva.

Para establecer si en el presente asunto se promovió oportunamente la acción ejecutiva, es necesario verificar cuándo surgió la obligación de pago a cargo de la entidad ejecutada: La obligación que sirve como título de recaudo emana de una sentencia judicial que impone una condena tal como se desprende de los hechos de la demanda. Dicha sentencia quedó ejecutoriada el día 6 de octubre de 2011, lo que conlleva a establecer el día 7 de octubre del año 2011 como extremo temporal inicial para la contabilización de los términos, y es a partir de esta fecha cuando surge o se da el nacimiento de una obligación clara y expresa.

Pese a lo anterior, debe señalarse que no es suficiente con que la obligación sea clara y expresa, pues otro elemento indispensable para la conformación del título ejecutivo es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente un plazo o condición.

El artículo 177 del CCA vigente para la fecha de los hechos preveía que cuando se condene a la Nación, entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, esta sería ejecutable ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

De lo que viene dicho se extrae que los términos en mención tienen como extremos temporales el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que es día 7 de octubre de 2011 y el día 7 de abril de 2018, oportunidad en la cual se cumplieron los 18 meses para la exigibilidad de la obligación y seguidamente los cinco años de la prescripción. Pero como quiera que la entidad demandada, Departamento de Bolívar, se había acogido desde el mes de diciembre del año 2.000 a la ley 550 de 1.990 de reestructuración de pasivos y que solo había salido de dicho acuerdo el 18 de julio de 2012, el tiempo transcurrido entre el 7 de octubre de 2011 – fecha de ejecutoriada la sentencia - y el 19 de julio de 2012 – fecha en que terminó la reestructuración e iniciaron a correr los términos judiciales - 9 meses y 12 días – interrumpió el término de la caducidad, circunstancia esta que nos lleva a tener como extremo temporal final de tiempo el día 19 de enero de 2019 y como quiera que la demanda fue presentada el día 18 de diciembre de 2018, queda demostrado, de manera prístina, que la demanda sí se interpuso oportunamente.

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad y la contabilización de su término, en tratándose de entidades incursas en ley 550 de 1.990, existe abundante jurisprudencia tanto del Tribunal Administrativo de Bolívar, superior jerárquico de su señoría, como del Honorable Consejo de Estado, órgano de cierre en la materia, en donde se han establecido los criterios sobre la forma en que deben contabilizarse dichos términos.

El tribunal Administrativo de Bolívar, Sala Plena Oralidad, resolviendo un recurso de apelación en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con Rad. 13001-33-33-012-2014-00099-01, promovido por SOLEDAD DONADO RUEDA contra el Departamento el Bolívar, mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2015, se refirió al tema que nos ocupa en los siguientes términos:

“A efecto de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad, para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Acorde con ello, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio

dentro de ese plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."

"En ese sentido, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad o vinculación con el Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que, ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."

"En la misma línea, el Decreto 254 de 2000¹ modificado por la Ley 1105 de 2006² y aplicable a las entidades territoriales y sus descentralizadas cuando deciden suprimir o disolver y liquidar una entidad pública, dispuso en lo pertinente que el proceso de liquidación se inicia una vez ordenada la supresión o disolución de la respectiva entidad, que la expedición del acto de liquidación conlleva entre otros i) la designación del liquidador, ii) la cancelación de los embargos decretados y iii) la prohibición expresa al representante legal de la entidad de realizar cualquier otro acto que no esté dirigido a la liquidación de la entidad (artículo 2º), asignando como funciones al Liquidador, entre otras, dar aviso a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al Liquidador (artículo 6) ³."

.....

"En torno a lo expuesto, advierte la Sala que al constituir la caducidad una limitante al derecho constitucional fundamental de acceder a la justicia, su estudio no puede hacerse bajo parámetros uniformes y absolutos, debiendo el operador judicial en cada caso, según la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado⁴, analizar la situación fáctica alegada por quien demanda y estándole en todo caso vedado, en etapa temprana del trámite y en virtud de los principios pro damato y pro actione, rechazar la demanda sin que se tenga certeza de la operancia de la caducidad, pues se reitera, en caso de duda, lo que procede es la admisión de la demanda, sin perjuicio de que en el estudio de fondo, de haber lugar a ello, se vuelva a estudiar ese presupuesto."

Conclusión:

La caducidad es una institución jurídica cuya aplicación o declaración está sujeta al cumplimiento de dos términos, a saber:

1º) El cumplimiento del término de exigibilidad de la obligación, que en el presente caso es de 18 meses. 2º) el vencimiento del término de prescripción, que es el término general de cinco (5) años, contabilizados a continuación del término de la exigibilidad.

¹ "Por el cual se expide el régimen para la liquidación de las entidades públicas del orden nacional".

² LEY 1105 DE 2006(diciembre 13) "por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y se dictan otras disposiciones."

³ Al respecto ver sentencia: CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION "B"-Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil doce (2012).-Radicación número: 70001-23-31-000-2010-00303-01(1279-11)-Actor: ANA BEATRIZ DE LA OSSA IRIARTE-Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 18805. Actor: VIVIANA PATRICIA SALCEDO ALVAREZ Y OTROS. Demandado: NACIÓN (RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL). Referencia: Reparación directa.

Lo anterior nos lleva concluir que la caducidad consta de dos elementos, la exigibilidad y la prescripción y un término total para su declaración de 6 años y 6 meses; luego, entonces, cuando en las voces del inciso segundo del artículo 14 de la ley 550 del 30 de diciembre de 1.999, se dispuso:

"durante la negociación del acuerdo se suspende el termino de prescripción y **no opera la caducidad de las acciones** respecto de los créditos del empresario", El legislador se estaba refiriendo también a la suspensión del término de la exigibilidad por la sencilla razón de que el término de la caducidad comporta el término de la exigibilidad.

Por todo lo que viene dicho, INSISTIENDO EN QUE, ESTANDO LA ENTIDAD DEMANDADA INCURSA EN PROCESO DE RESTRUCTURACIÓN DE LA LEY 550 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1999, ESTABAN SUSPENDIDOS TODOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES, INCLUIDA LA EXIGIBILIDAD, POR ESTA UN PARTE INTEGRAL DE LA CADUCIDAD, solicitamos al juzgador de segunda instancia revocar el auto objeto del presente recurso y en su reemplazo se dicte una providencia en donde se e ordene al Ad Quo pronunciarse de fondo sobre la admisión de la demanda.

PRUEBAS

Pedidas:

1.- Que el despacho remita el expediente integro del proceso ordinario y del ejecutivo seguido a continuación al superior jerárquico para lo de su competencia.

ANEXOS

1.- Copia del presente recurso para archivo.

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Plaza de La Aduana, Edificio ANDIAN, of. 607, tel. fax: 6602345 – 6643551.

Cordialmente,


Hernán Isaías Meza Rhenals
C.C.# 73.106.500 de Cartagena
T.P.# 156.524 del C.S. de la J.